



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 08 de abril de 2022

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2019-00091**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **CARLOS ALBERTO SALAMANCA NIÑO**, se notificó personalmente en el asunto de la referencia a través de *Curador Ad Litem*, quien durante el termino de traslado contestó la demanda y propuso excepciones (No. 19 – 20).

En consecuencia, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de la contestación de la pasiva, conforme lo dispuesto en el art. 443 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud elevada por el curador Ad Litem en la parte final del archivo que contiene la contestación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., se niega por improcedente la fijación de gastos pedida, ello teniendo en cuenta que la norma en comento dispone que el cargo de defensor de oficio debe ser desempeñado de forma gratuita.

NOTIFÍQUESE (2),

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá
(Acuerdo PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por estado No. 14

Fijado hoy 18 de abril de 2022

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaría

Lblt

Firmado Por:

**John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e011188889cdef748bd644ed7c096be31896f42230c15713ab4f1a4bb3762c6**

Documento generado en 07/04/2022 02:24:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO 2019-0091 CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD-LITEM

miguel cubillos <miguel_cubillos@yahoo.com.mx>

Mar 16/11/2021 3:00 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (236 KB)

2019-0091.pdf;

Señores

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cordial saludo,

De manera respetuosa y estando dentro del termino legal adjunto contestación a la demanda como curador ad-litem en el asunto de la referencia para lo cual adjunto un (1) archivo en PDF para su correspondiente tramite.

Solicito acuso de recibo

Atentamente,

Miguel Ángel Cubillos Ortiz
Curador Ad- litem

Miguel Ángel Cubillos Ortiz
Abogado

Señor

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA No. 2019-0091
DE COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
CONTRA RICARDO GUARIN AVENDAÑO Y CARLOS ALBERTO SALAMANCA NIÑO.

MIGUEL ANGEL CUBILLOS ORTIZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.210.992 de Soacha, y la Tarjeta Profesional No. 302.705 del C.S.J; obrando como curador ad-litem de **CARLOS ALBERTO SALAMANCA NIÑO**, demandado en este asunto y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda, previas las siguientes consideraciones.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta, por encontrarse estas prescritas.

A LOS HECHOS:

HECHO PRIMERO: Teniendo en cuenta la calidad en la que actúo, es decir curador-ad-litem, no me consta y por tal razón me atengo a lo probado.

HECHO SEGUNDO: Teniendo en cuenta la calidad en la que actúo, es decir curador-ad-litem, no me consta y por tal razón me atengo a lo probado.

HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, toda vez que las pretensiones solicitadas con la demanda se encuentran prescritas, y al haber operado el fenómeno de la prescripción, estas ya no son exigibles por lo tanto no se pueden cobrar intereses de mora.

HECHO CUARTO: Teniendo en cuenta la calidad en la que actúo, es decir curador-ad-litem, no me consta y por tal razón me atengo a lo probado.

HECHO QUINTO: LO ACEPTO, el pago de las cuotas, toda vez que, en mi condición de curador, no conozco los hechos de la demanda, pero benefician a mi representado, razón por la cual acepto que efectivamente cancelaron.

HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, toda vez que las cuotas están prescritas razón por la cual, la parte a la que represento, señor **CARLOS ALBERTO SALAMANCA NIÑO** no le adeuda absolutamente nada a la cooperativa.

HECHO SÉPTIMO: ACEPTO PARCIALMENTE. A pesar de que dentro del cartular se indica que pueden hacer uso de esta cláusula aceleratoria y cobrar los emolumentos pendientes, sin embargo, al encontrarse prescrita la obligación, no existe deuda alguna.

HECHO OCTAVO: NO ACEPTO, que se sume a la obligación ningún gasto de orden procesal o extraprocesal por el cobro de las obligaciones, pues no se puede perder de vista que todo se encuentra prescrito y por ende al no existir capital para cobrar, tampoco puede cobrarse unos gastos cuando este ya no existe.

Miguel Ángel Cubillos Ortiz
Abogado

HECHO NOVENO: NO ACEPTO, pues no es un título valor que permita el cobro de este, como se ha dicho a lo largo de la contestación, pues están prescritas todas las obligaciones, haciendo que no sea exigible en este momento.

HECHO DECIMO: Me atengo a lo probado.

EXCEPCIÓN

PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN: De conformidad con el artículo 789 del C.Co. establece que "La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de vencimiento" quiere esto decir que los capitales del pagaré No. 0571923 se encuentran prescritos.

De otro lado, y como consecuencia de la anterior manifestación de prescripción, los intereses moratorios sobre este capital, también se encuentran prescritos.

PRUEBAS

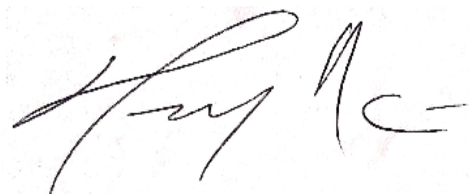
DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales obrantes en el proceso.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría del Despacho o en la Carrera 9 No. 13- 36 oficina 804. Edificio Colombia de esta ciudad.

Del Señor Juez;



MIGUEL ANGEL CUBILLOS ORTIZ
CC. No. 79.210.992 de Soacha
T.P. No. 302.705 del C. S. J.

Miguel Ángel Cubillos Ortiz
Abogado

Señor

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA No. 2019-0091
DE COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
CONTRA RICARDO GUARIN AVENDAÑO Y CARLOS ALBERTO SALAMANCA NIÑO.

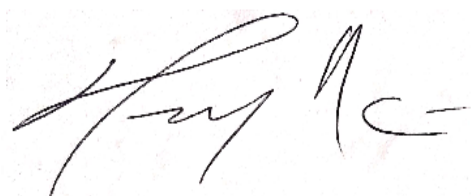
MIGUEL ANGEL CUBILLOS ORTIZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.210.992 de Soacha, y la Tarjeta Profesional No. 302.705 del C.S.J; obrando como curador ad-litem de **CARLOS ALBERTO SALAMANCA NIÑO**, demandado en este asunto por medio del presente escrito respetuosamente solicito al señor juez, considere la posibilidad de reconocer y fijar gastos al suscrito como incentivo a la labor desempeñada teniendo en cuenta las circunstancias actuales por los que nuestra profesión está atravesando.

A pesar de que la parte final de este caso se desarrolló netamente de manera virtual, si acarreo inicialmente gasto de transporte e internet que no puedo sustentar con recibos.

Sin otro particular,

Del señor juez,

Atentamente,



MIGUEL ANGEL CUBILLOS ORTIZ

C.C No. 79.210.992 de Soacha

TP No. 302.705 del C. S de la J

Carrera 9 No. 13-36 oficina 804 de Bogotá.

E-mail: miguel_cubillos@yahoo.com.mx

Teléfono celular No. 3124420574